

Extinción del régimen de comunidad - Separación de hecho - Fallecimiento del cónyuge

por CARLA BEATRIZ MODI (Universidad de Buenos Aires)^(*)

Resumen: La autora propone en su ponencia de *lege ferenda* para una futura reforma, la modificación del art. 480 del CCCN con el siguiente agregado en su segundo párrafo "... Debiendo aplicarse también la retroactividad de la extinción del régimen de comunidad en casos de separación de hecho previa al fallecimiento de uno de los cónyuges o sentencia de presunción de fallecimiento".

Palabras clave: *Matrimonio - Régimen de bienes - Extinción de la comunidad - Separación de hecho - Divorcio - Fallecimiento cónyuge - Retroactividad - Principio de Igualdad.*

A) Extinción de la comunidad - Momento

Todo lo relativo al nacimiento, vida y extinción del régimen de comunidad es cuestión de orden público, normas imperativas, inderogables por la voluntad de los cónyuges (arts. 475, 476, 477, 478 y 480 del CCCN).

Por ello la extinción se produce únicamente por las causas taxativamente enumeradas por la ley en el art. 475 CCCN:

- a) La muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges.
- b) La anulación del matrimonio putativo.
- c) El divorcio.
- d) La separación judicial de bienes.
- e) La modificación del régimen patrimonial convenido⁽¹⁾.

Es decir que las únicas causas de extinción del régimen de comunidad de bienes son las mencionadas, no pueden las partes determinar por acuerdo un modo distinto de extinción, tampoco puede un juez establecer una causa de extinción nueva.

Ahora bien, además de lo expuesto, el art. 480 del CCCN establece el momento a partir del cual se entiende por extinguida dicha comunidad:

1. La anulación del matrimonio, el divorcio o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges.
2. Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación.
3. El juez puede modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho.

En todos los casos, quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito.

Es decir, "la ley establece dos situaciones generales y en ellas determina cuándo acontece la extinción de la comunidad. Una, en los casos en que no se verifica una separación de hecho previa (lo cual no es lo más habitual), donde el cese del régimen se producirá con la notificación del pedido de divorcio o en el momento que este se requiera si la solicitud es conjunta. La otra situación general, en cambio, es cuando medie una separación de hecho anterior; circunstancia más común en que la extinción sucederá en el día en que se quebró la convivencia"⁽²⁾.

(*) Abogada recibida en la UNLZ. Doctoranda en Ciencias Jurídicas de la UCA. Cursando la Carrera de Especialización en Derecho de Familia UCALP. Profesora JTP de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA) Comisión Berbere Delgado - Basset. Adscripta UCA - Derecho de las Sucesiones, Cátedra Úrsula Basset. Investigadora graduada proyecto de investigación DECYT 2020-2022 - Código DCT2007 "Niñez sin cuidados parentales" (UBA). Integrante del proyecto de investigación "Discriminación estructural y violencia simbólica contra la mujer", Facultad de Derecho, UCA, 2022-actualidad. Integrante del proyecto de investigación "Modelos explicativos de la violencia", Facultad de Derecho, UCA, 2022-actualidad.

Con la colaboración de la Dra. Daniela Manteiga, abogada UBA, Profesora Adjunta en Derecho de Familia, en la Universidad del Cema, Cátedra Ales Uría, Cursando la Carrera de Especialización en Derecho de Familia UCALP.

(1) FERRER, Francisco A.M., "Tratado de Sucesiones", Tomo II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2022, 1a. Ed., Capítulo XII, pág. 661.

(2) MIZRAHI, Mauricio L., "El divorcio y la extinción de la comunidad de bienes", LA LEY, 2017. Cita: TR LALEY AR/DOC/1262/2017.

Podemos observar que el nuevo código ha incorporado a través de su art. 480, una situación fáctica que ocurría cotidianamente, ya que la separación de hecho habitualmente se producía en la mayoría de los casos con anterioridad al divorcio, generando situaciones conflictivas con los bienes adquiridos durante ese período.

El efecto retroactivo de la sentencia provocará que los bienes adquiridos luego de la separación de hecho se reputarán propios, poniendo fin a la categoría de gananciales anómalos, calificación que merecieron bajo el régimen del último párrafo del art. 1306 del CC los bienes comunes que no se dividían conforme las pautas del art. 1315 del mismo Código, tales los adquiridos por el cónyuge inocente de la separación de hecho, o los adquiridos por cualquiera de los consortes en los supuestos de separación personal o divorcio sin atribución de culpas⁽³⁾.

La reforma vino a traer algo de luz, ya que cuando es posible determinar dicha fecha, ya sea porque las partes están de acuerdo o porque la misma surge debidamente probada y documentada por alguna razón, como por ejemplo una exclusión de hogar, el juez debe retrotraer los efectos de la extinción de la comunidad a dicha fecha, salvo que se probase alguna cuestión de fraude o abuso del derecho.

Así, si media conformidad entre las partes, no se advierte obstáculo para que se establezca en la sentencia de divorcio la fecha en la que se produjo dicha extinción, pues la misma norma lo contempla dejando a salvo los derechos de terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito (en igual sentido, CNCiv., Sala L., "G. N. L. c. O. D. M.", del 6 de octubre de 2015, y sus citas)⁽⁴⁾.

La separación de hecho no se encuentra regulada como causal autónoma de disolución del régimen de comunidad, y no extingue por sí misma dicho régimen, lo que hace la ley es facultar al juez a establecer como fecha de extinción de la comunidad la fecha de la separación de hecho si la misma ocurre previamente al dictado de la sentencia de divorcio o nulidad.

A su vez el código en su art. 477 inc. c), por otro lado incorpora la separación de hecho sin voluntad de unirse, como causal por la cual uno de los cónyuges puede requerir judicialmente la separación de bienes, poniendo fin al régimen de comunidad.

En definitiva, según la anterior normativa, la comunidad no se extinguía, ni concluía, ni se disolvía por la separación de hecho, ni aún cuando hubiera sido convenida por los esposos, puesto que ello no resultaba de la ley, y como dijimos, el régimen imperativo del matrimonio y en particular lo referido al régimen patrimonial, precisamente por ese carácter, no queda librado a la voluntad de los cónyuges, e impide admitir un supuesto distinto a los enunciados como causa de disolución de la sociedad conyugal, y menos aún, si así pudiera decirse, si se quisiera hacer depender esa disolución, de la voluntad de aquellos⁽⁵⁾.

Ahora por otro lado como veremos a continuación la reforma ha omitido mencionar que sucede en los casos de extinción por fallecimiento del cónyuge, si previamente ha habido entre ambos una separación de hecho sin voluntad de unirse.

(3) JNCivil N° 92, "M. C. G. c/ F. A. D. s/LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL", Exp: 9200/2013, Mayo 2020.

(4) CNACivil, sala G, "F. C., M. C. c. G. V., A. N. s/ Divorcio", 11/11/2020, La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/55343/2020.

(5) SAMBRIZZI E., "El Régimen Patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial", Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2015, Pág.291.

La separación de hecho no se encuentra regulada como causal autónoma de disolución del régimen de comunidad, y no extingue por sí misma dicho régimen, lo que hace la ley es facultar al juez a establecer como fecha de extinción de la comunidad la fecha de la separación de hecho si la misma ocurre previamente al dictado de la sentencia de divorcio o nulidad.

B) Extinción por fallecimiento del cónyuge

La comunidad de bienes se extingue *ipso iure* desde el preciso momento del fallecimiento de uno de los cónyuges, tanto respecto del cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, como respecto de terceros⁽⁶⁾. En caso de presunción de fallecimiento, se extingue con efecto retroactivo al día presuntivo del fallecimiento conforme lo establece el art. 476 del CCCN.

Para el supuesto de muerte “presunta” de uno de los cónyuges, el mismo operará de pleno derecho desde la sentencia que disponga el fallecimiento y sus efectos se aplicarán en forma retroactiva al día que, esta resolución, se haya dispuesto como el presuntivo día de fallecimiento. Pero, la noticia cierta de su existencia con vida o la reaparición del ausente provocan que quede sin efecto la declaración de fallecimiento⁽⁷⁾.

Conforme se desprende de la normativa, en caso de fallecimiento, la comunidad se extingue al momento de la muerte, al igual que disuelve el vínculo matrimonial. Ocurredada la muerte, existirá un patrimonio postganancial entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, que se regirá por las normas de la indivisión hereditaria.

Los bienes deberán ser divididos entre el cónyuge superviviente y los herederos del muerto, debiendo –en principio– escudar la mitad de los gananciales que a aquel le correspondan como consecuencia de la disolución de la comunidad, mientras que la otra mitad de los bienes gananciales que pertenecían al fallecido se dividirá siguiendo las normas sucesorias vigentes⁽⁸⁾.

Sambrizzi señala que: “si la disolución de la sociedad lo fue por el fallecimiento de uno de los esposos, o en el caso de ausencia con presunción de fallecimiento, en esos casos, en que se altera las relaciones de titularidad originaria sobre los bienes gananciales, se produce una comunidad de derechos entre los herederos, o de éstos con el cónyuge superviviente, sobre bienes que se encuentran en el estado de indivisión”⁽⁹⁾.

C) Separación de hecho previa al fallecimiento

La “separación de hecho” se refiere a la situación en la que los cónyuges viven apartados o separados de manera efectiva, sin mantener una convivencia conyugal y sin tener un proyecto de vida en común. Esta separación puede ser de mutuo acuerdo o unilateral y puede ser temporal o permanente. No se requiere un proceso formal de separación legal para que se considere una separación de hecho.

No obstante ello, el Código Civil y Comercial prevé a “la separación de hecho sin voluntad de unirse como causa de disolución del régimen de comunidad de gananciales sólo cuando hubiese precedido a la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio, decretó el divorcio o la separación judicial de bienes, en cuyo caso la sentencia en estos casos tendría efectos retroactivos al día de esa separación (arts. 475 y 477, inc. c, y 480, 2º párr.)”⁽¹⁰⁾.

En el régimen vigente, la separación de hecho produce efectos en relación con la disolución de la comunidad sólo si ha mediado en vida de los cónyuges sentencia firme de nulidad de matrimonio, divorcio o separación judicial de bienes, en cuyos casos la sentencia retrotrae la extinción de la comunidad al día de la mencionada separación⁽¹¹⁾. Pero la misma no existe como causal autónoma de extinción de la comunidad como ya se mencionara.

El legislador ha omitido regular la posibilidad en caso de fallecimiento, de que el juez retrotraiga los efectos de la extinción de la comunidad a la fecha de separación de hecho en caso de que esta ocurriera con anterioridad al fallecimiento, y se tuviera certeza de la misma.

De esta forma han quedado sin regulación específica una serie de situaciones fácticas donde puede darse el caso de existir una separación de hecho previa al fallecimiento, pero, aun así, los herederos del fallecido y el cón-

yuge superviviente, se beneficien de los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante ese lapso en el cual ya no existía vida conyugal alguna.

La situación quedará sujeta al decisorio judicial, quien deberá evaluar la cuestión no prevista en la ley.

“No es coherente, en efecto, que la separación de hecho sin voluntad de unirse al momento de la muerte de uno de los cónyuges sea causal de extinción de la vocación sucesoria del superviviente y a la vez no produzca ningún efecto sobre la comunidad; como tampoco que durante la separación fáctica subsista el régimen de bienes que los convierte en socios a los cónyuges, como si nada hubiere pasado, cuando en realidad está faltando el sustento vital, el fundamento propio de la ganancialidad, que es la comunidad de vida, la solidaridad y la colaboración mutua de los esposos, en dos palabras: la “affectio societatis”⁽¹²⁾.

De esta forma han quedado sin regulación específica una serie de situaciones fácticas donde puede darse el caso de existir una separación de hecho previa al fallecimiento, pero, aun así, los herederos del fallecido y el cónyuge superviviente, se beneficien de los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante ese lapso en el cual ya no existía vida conyugal alguna

Así se resolvió en un fallo en la Provincia de La Pampa “...Si bien es procedente la exclusión de los derechos hereditarios de la actora, respecto de su cónyuge en los términos del art. 2437 del Código Civil y Comercial, ello no implica a su vez la exclusión de su participación en el trámite sucesorio en su calidad de cónyuge superviviente de aquel y sobre los derechos que le corresponden en la liquidación de los bienes que pudieran existir en la sociedad patrimonial habida entre ellos... Determinar si existía intención de continuar el proyecto de vida en común, como tal, puede tener ligamen a fin de resolver la exclusión hereditaria de la cónyuge de acuerdo con lo previsto por el art. 2437 del Código Civil y Comercial, pero en lo que interesa al régimen patrimonial basado en la comunidad de bienes y el eventual derecho a la cuota parte en los gananciales no tiene importancia, menos aún dirimente, sino que lo que debe analizarse es si el vínculo matrimonial al tiempo de su muerte estaba previamente disuelto y, por consiguiente, si subsistía la comunidad de bienes”⁽¹³⁾.

Ante esta situación es imperante incorporar la separación de hecho sin voluntad de unirse de los cónyuges como causal autónoma de extinción del régimen de comunidad de gananciales ante el fallecimiento de una de las partes “con la finalidad de lograr la correcta calificación jurídica del bien o de los bienes, sobre la base de que fueron adquiridos en esa etapa de separación fáctica, que debe ser debidamente probada, reconociendo a la separación de hecho su efecto disolutorio del régimen de comunidad. Con ello se evitará que se consuma un abuso del derecho y un auténtico enriquecimiento sin causa en beneficio del otro cónyuge o de sus herederos (arts. 10 y 1794, Cód. Civ. y Com.), con desconocimiento de los principios de la buena fe y equidad que deben regir las relaciones humanas (art. 9º, Cód. Civ. y Com.)”⁽¹⁴⁾.

Ante esta situación es imperante incorporar la separación de hecho sin voluntad de unirse de los cónyuges como causal autónoma de extinción del régimen de comunidad de gananciales ante el fallecimiento de una de las partes “con la finalidad de lograr la correcta calificación jurídica del bien o de los bienes, sobre la base de que fueron adquiridos en esa etapa de separación fáctica, que debe ser debidamente probada, reconociendo a la separación de hecho su efecto disolutorio del régimen de comunidad. Con ello se evitará que se consuma un abuso del derecho y un auténtico enriquecimiento sin causa en beneficio del otro cónyuge o de sus herederos (arts. 10 y 1794, Cód. Civ. y Com.), con desconocimiento de los principios de la buena fe y equidad que deben regir las relaciones humanas (art. 9º, Cód. Civ. y Com.)”⁽¹⁴⁾.

D) Bienes adquiridos durante la separación de hecho

De lo expresado, nos queda preguntarnos, qué categoría integrarían los bienes adquiridos durante el lapso transcurrido entre la separación de hecho y el momento del fallecimiento de uno de los cónyuges.

En relación a los bienes adquiridos durante la separación de hecho en el supuesto caso de nulidad del matrimonio o el divorcio existen dos posturas: La primera: “sostiene que hay que distinguir los bienes gananciales puros propiamente dichos que serán alcanzados por la presunción legal (arts. 1315, CC y 466, CCC) de los bienes gananciales anómalos no sujetos a partición una vez operado el cese de la comunidad patrimonial por la

(6) FERRER, Francisco A.M., “Tratado de Sucesiones”, Tomo II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2022, 1a. Ed., Capítulo XII, pág. 663.

(7) <http://server2.utsupra.com/la-extincion-de-la-comunidad-de-bienes-en-el-derecho-de-familia-y-el-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>

(8) <http://server2.utsupra.com/la-extincion-de-la-comunidad-de-bienes-en-el-derecho-de-familia-y-el-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>

(9) SAMBRIZZI E., “El Régimen Patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial”, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 304.

(10) FERRER - GUILISASTI “La separación de hecho como causa de disolución del régimen de comunidad” TR LALEY AR/DOC/589/2020

(11) FERRER, Francisco A.M., “Tratado de Sucesiones”, Tomo II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2022, 1a. Ed., Capítulo XII, pág. 675.

(12) FERRER, Francisco A.M., “Tratado de Sucesiones”, Tomo II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2022, 1a. Ed., Capítulo XII, pág. 679.

(13) C Civ Com Lab y Minería Santa Rosa, Salal, “S., M. J. c. N., G. V. s/ ordinario”, 29/09/2021, La Ley online, Cita: TR LALEY AR/JUR/173000/2021.

(14) FERRER - GUILISASTI “La separación de hecho como causa de disolución del régimen de comunidad” TR LALEY AR/DOC/589/2020. Pág.5

sentencia de divorcio que lo convierte por su efecto retroactivo en bienes propios del cónyuge que los adquirió durante la etapa previa de separación de hecho”⁽¹⁵⁾. Y la segunda considera que: “los bienes adquiridos durante la separación de hecho previa a la anulación del matrimonio o al divorcio, no revisten el carácter de gananciales sino de propios de cada uno de los esposos, elevando a la separación de hecho como causal de interrupción de la ganancialidad por haber desaparecido los presupuestos de la misma, tales como el esfuerzo compartido, la solidaridad matrimonial y la vida en común, postulando la reforma de la ley en este sentido”⁽¹⁶⁾.

Ahora bien, cuando dicha separación de hecho es preexistente al fallecimiento de uno de los cónyuges, a pesar de la omisión del legislador, entendemos que deberían aplicarse los mismos presupuestos en razón de los principios de equidad e igualdad ante la ley. Es así que nuestros tribunales mediante la aplicación del art. 2° del Cód. Civ. y Com. que autoriza una interpretación integrativa, al expresar: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los

Frente al reclamo del cónyuge supérstite o de los herederos del cónyuge fallecido, que pretenden la mitad de los supuestos bienes gananciales adquiridos por el otro durante el período de separación de hecho sin voluntad de unirse, éste cónyuge, o en su caso, sus herederos, deberían promover una acción dirigida al juez competente, con el objeto que declare como propios aquellos bienes que adquirió durante el lapso de la separación de hecho

tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Y en sus Fundamentos expresa que los principios y valores no solo tienen un carácter supletorio, sino que son normas de integración y de control axiológico, que le ha permitido a la Corte Suprema de la Nación descalificar decisiones manifiestamente contrarias a valores jurídicos”⁽¹⁷⁾, producida la prueba correspondiente, podrían declarar los bienes adquiridos en dicho lapso, con carácter de propios del cónyuge que los adquirió.

Frente al reclamo del cónyuge supérstite o de los herederos del cónyuge fallecido, que pretenden la mitad de los supuestos bienes gananciales adquiridos por el otro durante el período de separación de hecho sin voluntad de unirse, éste cónyuge, o en su caso, sus herederos, deberían promover una acción dirigida al juez competente, con el objeto que declare como propios aquellos bienes que adquirió durante el lapso de la separación de hecho”⁽¹⁸⁾.

Los bienes adquiridos luego de la separación de hecho y antes del fallecimiento de uno de los cónyuges, al no existir regulación que permita retrotraer la extinción de la comunidad ganancial al momento de la separación de hecho, ingresan a la comunidad de bienes del matrimonio, y en consecuencia se presume su ganancialidad, sin perjuicio de ello, quien quisiera alegar su carácter propio (cónyuge supérstite o herederos del cónyuge fallecido) deberán probar la existencia de la separación de hecho sin voluntad de unirse, lo que haría desaparecer el fundamento propio de la ganancialidad, como son el principio de solidaridad familiar y el deber de colaboración mutua de

los cónyuges, sumado a las restantes pruebas que acrediten el carácter propio del bien.

E) Conclusión

De lo expresado hasta aquí, podemos observar, que nos encontramos frente a un vacío legal, un problema de dificultosa interpretación, por tratarse de una cuestión de orden público, como lo es el régimen patrimonial del matrimonio, lo que significa que tiene un interés público y su regulación es fundamental para la sociedad. Esto podría implicar que las decisiones judiciales en este ámbito deben ser especialmente cuidadosas y basadas en principios fundamentales.

Existen herramientas que permitirán, como hemos visto, al juez, determinar el carácter propio de aquellos bienes adquiridos luego de la separación de hecho, pero ello no significa per se, que dichos bienes tienen ese carácter por efecto de la separación, ello será supeditado a una decisión judicial, quedando las partes a expensas de la discrecionalidad del juez ante este problema, y las pruebas aportadas a la causa.

La separación de hecho resulta ser un punto crucial en la determinación del carácter de los bienes adquiridos en el lapso que transcurre hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges. Sin embargo, la falta de directrices claras sobre cómo se debe abordar esta situación puede llevar a la incertidumbre y por ello la necesidad de una reforma legal sobre el particular.

Por otro lado, al omitirse en el art. 480, párrafo 2, la posibilidad de retrotraerse la extinción del régimen de comunidad al momento de la fecha de la separación de hecho, cuando ésta precedió al fallecimiento, y atento el carácter imperativo de la norma, la imposibilidad de aplicar los otros supuestos en modo análogo, es que debe procurarse una futura modificación de la norma.

Coincidimos con Ferrer, que la solución más apropiada y ecuánime al conflicto sería incorporar la separación de hecho sin voluntad de unirse de los cónyuges como causal autónoma de extinción del régimen de comunidad de gananciales. Ello evitaría: “a que una de las partes incurra en pretensiones abusivas y contrarias a los principios de equidad y enriquecimiento sin causa”⁽¹⁹⁾.

La separación de hecho resulta ser un punto crucial en la determinación del carácter de los bienes adquiridos en el lapso que transcurre hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges. Sin embargo, la falta de directrices claras sobre cómo se debe abordar esta situación puede llevar a la incertidumbre y por ello la necesidad de una reforma legal sobre el particular.

La omisión de considerar ciertas situaciones en la ley, como la retroactividad de la extinción del régimen de comunidad en casos de separación previa al fallecimiento, sugiere la necesidad de reformas legales para abordar estas lagunas y garantizar una regulación más completa y justa.

VOCES: FAMILIA - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - FALLECIMIENTO - RESPONSABILIDAD CIVIL - DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓN- YUGES - MATRIMONIO - DIVORCIO - SOCIEDAD CONYUGAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - UNIÓN CONVIVENCIAL - RENDICIÓN DE CUENTAS - ACTO JURÍDICO - BIENES PROPIOS - BIENES GANANCIALES - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - VOCACIÓN SUCESORIA - DISOLUCIÓN POR CAUSA DE MUERTE - SEPARACIÓN DE HECHO

(15) MÉNDEZ COSTA M. en Méndez Costa Ferrer y D'Antonio, “Derecho de Familia” (2008) t. II pág. 112, en Ferrer, Francisco A.M., ob. cit., pág. 681.

(16) FERRER, Francisco A.M., “Tratado de Sucesiones”, Tomo II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2022, 1a. Ed., Capítulo XII, pág. 681.

(17) “Código Civil y Comercial. Proyecto del Poder Ejecutivo”, dec. 191/20112, Rubinzal-Culzoni, 2012, p.515.

(18) FERRER, Francisco A.M., “Tratado de Sucesiones”, Tomo II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2022, 1a. Ed., Capítulo XII, pág. 683.

(19) FERRER, Francisco A.M., “Tratado de Sucesiones”, Tomo II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2022, 1a. Ed., Capítulo XII, pág. 682.